

RECOMENDACIÓN NÚM. 69 / 2021

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO DE LA RECOMENDACIÓN 038/2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2021.

**LIC. EVELYN SALGADO PINEDA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguida Gobernadora e Integrantes:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 42, 55, 61 a 66, inciso a)

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2018/634/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto por R, en contra de la no aceptación por parte de AR2 y AR5 de la Recomendación 038/2018, emitida el 21 de septiembre de 2018, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Claves	Denominación
AR	Autoridad Responsable
EQ	Expediente de Queja

R	Recurrente
SP	Persona Servidora Pública

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones, instancias de gobierno y autoridades se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de Educación de Guerrero	Secretaría de Educación
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero	TCAEG

I. HECHOS.

5. El 9 de marzo de 2018, R presentó escrito de queja en la Comisión Estatal, en contra del Presidente del TCAEG y del titular de la Secretaría de Educación, por presuntas vulneraciones a sus derechos humanos consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica por inejecución del laudo del Expediente Laboral 1 y por no dictar medidas de apremio, por parte del TCAEG, así como por la omisión

en el cumplimiento del citado laudo, por parte de la Secretaría de Educación, motivo por el que se radicó e integró el EQ1.

6. En su escrito R señaló que el 5 de septiembre de 2005, presentó demanda laboral ante el TCAEG, reclamando diversas prestaciones, entre ellas, la reinstalación laboral por el despido injustificado del que fue objeto por parte de la Secretaría de Educación; radicándose el Expediente Laboral 1 y seguida la secuela procesal, el 17 de marzo de 2009, el TCAEG dictó un primer laudo, resolviendo que R no había acreditado su acción principal, únicamente había probado algunas prestaciones, por lo que se condenó a la mencionada Secretaría a pagar determinada cantidad.

7. Por lo anterior, el 15 de abril de 2009, R interpuso el Amparo 1 y el 30 de abril de 2010, el TCAEG emitió un segundo laudo en el que condenó a la Secretaría de Educación el pago correspondiente, así como la reinstalación de R. El 4 de julio de 2012, se actualizó la planilla de liquidación, quedando una cantidad mayor; se dictó Auto de Ejecución del laudo y quedó firme el mismo.

8. El 3 de agosto de 2012, la Secretaría de Educación impugnó el Auto de Ejecución del laudo del 30 de abril de 2010, mediante un Incidente de Oposición, resolviendo el TCAEG la improcedencia del aludido incidente. Inconforme con la resolución, esa Secretaría presentó un Amparo, mismo que fue declarado improcedente.

9. R señaló que el 1 de febrero de 2017, solicitó al TCAEG la actualización de la planilla de liquidación, con el fin de que el laudo se ejecutara; sin embargo, el Tribunal no dictó acuerdo alguno, por lo que promovió el Amparo 3.

10. En consecuencia, el 12 de septiembre de 2017, el Tribunal dictó un Auto de Ejecución, fijándose el día 13 de octubre de ese año la reinstalación de R y el requerimiento de pago, sin que fuera posible lo anterior, en razón de que el domicilio de la fuente de trabajo del agraviado se encontraba deshabitado.

11. No obstante, en su escrito del 2 de febrero de 2018, R proporcionó al TCAEG otro domicilio para que se requiriera la ejecución del laudo, siendo omiso el Tribunal en llevar a cabo tal diligencia, argumentando que había excesiva carga de trabajo. Sin que hasta la fecha de presentación de la queja ante el Organismo Local, se hubiese logrado el cumplimiento del laudo en su favor, considerando R que se vulneraba su derecho al acceso a la justicia pronta y expedita.

12. El 15 de junio de 2018, la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de Acumulación del EQ1 a su similar el EQ2, al cual se observó que, de conformidad con el artículo 121, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fueron acumulados otros seis expedientes de queja, por considerar que existía el mismo patrón de probables transgresiones a derechos humanos, derivado de la actuación de personas servidoras públicas adscritas al TCAEG. En consecuencia, el documento recomendatorio emitido por el Organismo Local se pronunció por el total de siete expedientes de queja, entre ellos el EQ1, mismo que será motivo de estudio de la presente Recomendación.

13. El 21 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 038/2018, dirigida a ocho autoridades estatales, por la acumulación de los aludidos siete expedientes de queja; por lo que las autoridades correspondientes al EQ1, motivo de la presente Recomendación, son el Presidente del TCAEG y el titular de la Secretaría de Educación, al haber acreditado el Organismo Local la violación al

derecho humano a la seguridad jurídica por la falta de ejecución de un laudo, imputable al TCAEG y por el incumplimiento de un laudo por parte de la Secretaría de Educación.

14. De manera específica, los puntos recomendatorios dirigidos a estas autoridades, son los siguientes:

“A usted C. Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado:

PRIMERA. *Se le recomienda realizar a la brevedad posible todas las diligencias y acciones necesarias previstas por la Ley para que se ejecuten los laudos dictados en los expedientes laborales... [Expediente Laboral 1]..., a fin de salvaguardar los derechos de... [R]..., a la seguridad jurídica en la administración de justicia (a la protección por inejecución de laudos) y actos contrarios a la administración pública, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo informar a este Organismo Estatal sobre las acciones realizadas para cumplir lo antes recomendado en este punto resolutivo.*

SEGUNDA. *Asimismo, se le recomienda respetuosamente en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Víctimas, dictar las medidas de prevención para que no continúen las violaciones a derechos humanos de los quejosos de referencia, por inejecución de los laudos descritos; así como dictar las medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los que se mencionan en esta resolución. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento a lo recomendado (sic).*

A usted C. Secretario de Educación Guerrero (sic).

TERCERA. *Atentamente se le recomienda se sirva instruir a quien corresponda para que se realicen las acciones, gestiones administrativas y legales necesarias a fin de que sean cumplidos y acatados los puntos resolutiveos del laudo de fecha treinta de abril del dos mil diez, emitido en el [Expediente Laboral 1], para salvaguardar los derechos de [R], previstos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medida de restitución comprendida dentro de la reparación del daño, previsto en la Ley General de Víctimas. Debiendo enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento a lo recomendado en este punto resolutiveo” (sic).*

15. El 24 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 038/2018, al Secretario de Educación de Guerrero; asimismo, el 25 de ese mes y año, notificó la misma al Presidente del TCAEG, así como a R.

16. El 26 de septiembre de 2018, AR5 solicitó a la Comisión Estatal a través del oficio P/112/2018, la desacumulación de los siete expedientes y en lugar de concentrarse en una sola Recomendación, se emitiera un documento recomendatorio por cada una de las quejas presentadas; en virtud de ello, la Comisión Local la tuvo por no aceptada. Asimismo, el 27 de septiembre de 2018, AR3 informó a la Comisión Estatal, mediante el oficio 1.0.1/2018/2578, la no aceptación de la Recomendación 038/2018, por parte de AR2, ex Secretario de Educación de Guerrero.

17. El 23 de noviembre de 2018, toda vez que hasta esa fecha la Comisión Estatal no había notificado formalmente a R la no aceptación de la Recomendación 038/2018, *ad cautelam* R presentó escrito de recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 038/2018, por parte del TCAEG, así como de la Secretaría de Educación.

18. El 6 de diciembre de 2018, R compareció ante el Organismo Local, en donde fue notificado formalmente sobre la no aceptación por parte de ambas autoridades; por lo que en ese acto, R ratificó su escrito de recurso de impugnación presentado el 23 de noviembre de ese año.

19. El 10 de diciembre de 2018, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el citado recurso de impugnación, así como el informe respectivo y la documentación soporte.

20. El 7 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1980/2019, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal, a través del cual informó que por medio del oficio P/130/2019, el TCAEG determinó aceptar la Recomendación 038/2018.

21. El 15 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1.0.1/2018/1693, suscrito por AR3 por el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que reiteró la negativa de la Secretaría de Educación, representada en ese entonces por AR1, en aceptar la Recomendación 038/2018, y en relación con el recurso de impugnación que hizo valer R, sustancialmente refirió: “[...] *difiero de la queja planteada, toda vez que se considera que no son actos violatorios de derechos humanos...*”, asimismo, “*los hechos de la queja se trata de*

un asunto de carácter jurisdiccional, ya que el caso que se analiza el inconforme argumenta una supuesta omisión con la ejecución del laudo...” (sic).

22. El 22 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional recibió el informe solicitado al TCAEG, a través del oficio P/164/2019, suscrito por AR5, en el que refirió que, con relación al recurso de impugnación interpuesto por R, *“mediante oficio número P/130/2019 de fecha diecinueve de septiembre del año en curso... con el fin de salvaguardar los Derechos Humanos del ahora quejoso, se determinó aceptar la recomendación 038/2018, por cuanto hace [a R]...”*.

23. El 13 de enero de 2020, SP1, Encargada del Área de Derechos Humanos del TCAEG, comunicó a esta Comisión Nacional que el Tribunal había estado requiriendo a la Secretaría de Educación que cumpliera con el laudo emitido en favor de R, sin que SP1 enviara constancia alguna sobre lo manifestado.

24. El 6 de febrero de 2020, el Organismo Local informó a esta Comisión Nacional que si bien es cierto la Recomendación 038/2018 se tenía por aceptada por el TCAEG, hasta esa fecha no se tenían pruebas de cumplimiento de la misma, por lo cual se formalizaría mediante oficio, el requerimiento de cumplimiento al TCAEG.

25. El 30 de abril de 2021, R manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el TCAEG no había llevado a cabo ninguna acción para el cumplimiento de la Recomendación 038/2018.

26. El 5 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional envió copia digitalizada del oficio V4/16919 del 20 de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico de SP1, Encargada del Área de Derechos Humanos del TCAEG, por medio del cual, se

solicitó que se remitiera a esta Comisión Nacional un informe fundado y motivado en el que se precisaran las acciones que por parte de ese Tribunal se habían llevado a cabo para dar cumplimiento a cada uno de los puntos que le fueron dirigidos en la Recomendación 038/2018, respecto del caso de R. Sin que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación obre informe del TCAEG o constancia alguna que acredite que se encuentra realizando las acciones legales correspondientes, tendientes a la ejecución del laudo emitido en favor de R.

27. El 26 de mayo de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 332/2021, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal, mediante el cual informó que a través del oficio del 6 de febrero de 2020, recibido en el TCAEG el 12 de febrero del mismo año; solicitó al Tribunal que enviara las constancias respectivas al cumplimiento de la Recomendación 038/2018, relativas al caso de R. Sin que ese Organismo Local hubiese recibido hasta ese momento respuesta alguna, ni evidencias que acreditaran las acciones de cumplimiento de la señalada Recomendación.

28. Del análisis del escrito de inconformidad y con base en el estudio de las constancias que integran el EQ1, el cual, acumulado al EQ2, originaron la Recomendación 038/2018 emitida por la Comisión Estatal, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el número de expediente de recurso CNDH/4/2018/634/RI.

29. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirieron los informes conducentes a las autoridades involucradas, se realizaron las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos y la obtención de evidencias

relacionadas con el caso, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

30. Oficio 2573/2018 del 10 de diciembre de 2018, recibido el 13 del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, mediante el que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal remitió el informe correspondiente y adjuntó el recurso de impugnación de R, así como las copias certificadas del EQ1, entre las que se encuentran las siguientes:

30.1. Escrito de queja de R, recibido en la Comisión Estatal el 9 de marzo de 2018, en el que manifestó violaciones a sus derechos humanos cometidas por parte del TCAEG, así como de la Secretaría de Educación.

30.2. Escrito de R, recibido en la Comisión Estatal el 13 de abril de 2018, por medio del cual exhibió copias simples de las últimas actuaciones y diligencias del Expediente Laboral 1, de lo que se observó lo siguiente:

30.2.1. Acuerdo del 12 de septiembre de 2017, suscrito por AR4, por el que se dictó Auto de Ejecución del laudo en favor de R, señalando que el día 13 de octubre de ese año, tendría verificativo su reinstalación.

31. Oficio P/60/2018, del 22 de mayo de 2018, a través del cual AR4 rindió el informe que solicitó la Comisión Estatal, respecto de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R y adjuntó copias certificadas de diversas documentales, de las que destacaron las siguientes:

31.1. Escrito de demanda de R, del 1 de septiembre de 2005, presentado ante el TCAEG.

31.2. Copia certificada del laudo definitivo del 30 de abril de 2010, del Expediente Laboral 1.

32. Oficio 1.0.1/2018/1886, del 25 de abril de 2018, por medio del cual AR3 rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que sustancialmente refirió que la queja de R era un asunto de carácter jurisdiccional, sin que adjuntara el soporte documental de su informe.

33. Acuerdo del 15 de junio de 2018, a través del cual la Comisión Estatal acordó la acumulación del EQ1 al EQ2.

34. Oficio 315/2018, del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la Comisión Estatal notificó la emisión de la Recomendación 038/2018 a AR2, el cual fue recibido en esa misma fecha, según consta en su sello de recepción.

35. Oficio 316/2018, del 24 de septiembre de 2018, a través del cual el Organismo Local notificó a AR4 y a R la Recomendación 038/2018, recibido el 25 de ese mismo mes y año por ambas partes. Asimismo, consta sello de recepción de la copia de conocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero, recibida en esa fecha.

36. Oficio P/112/2018 del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual AR5 solicitó la desacumulación de los expedientes que dieron origen a la Recomendación

038/2018 y se le otorgara una prórroga para informar sobre la aceptación de la misma.

37. Oficio 1.0.1/2018/2578, del 27 de septiembre de 2018, en el cual se asentó expresamente en su rubro, “*Asunto: NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 38/2018...*”, a través del cual AR3 informó la no aceptación de la Recomendación 038/2018, por parte del titular de la Secretaría de Educación AR2.

38. Escrito recibido en la Comisión Estatal el 23 de noviembre de 2018, por medio del cual R presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 038/2018 por parte de AR2 y AR4.

39. Acta de comparecencia de R ante la Comisión Estatal, el 6 de diciembre de 2018, en donde se le informó formalmente la no aceptación de la Recomendación 038/2018 y en consecuencia, R ratificó su escrito de recurso de impugnación presentado el 23 de noviembre de ese año.

40. Oficio V4/53152 del 22 de agosto de 2019, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a AR3 que indicara si la Recomendación 038/2018, se tenía por aceptada por parte del entonces titular de la Secretaría de Educación AR1 y en caso negativo, fundara y motivara su respuesta.

41. Oficio V4/53153 del 22 de agosto de 2019, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a AR5 que indicara si la Recomendación 038/2018, se tenía por aceptada por parte del TCAEG y en caso afirmativo, informara las acciones que había realizado para dar cumplimiento a la misma.

42. Oficio 1980/2019, del 1 de octubre de 2019, a través del cual la Comisión Estatal remitió adjunto copia certificada del oficio P/130/2019, signado por AR5, por el que manifestó la aceptación de la Recomendación 038/2018 por parte del TCAEG, en lo que respecta al caso de R.

43. Oficio 1.0.1/2018/1693, del 28 de octubre de 2019, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de 2019, por medio del cual AR3 rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que esencialmente manifestó: “[...] *ratifico en todas y cada una de sus partes mis libelos número 1.0.1/2018/1886, 1.0.1/2018/2578 de fecha veinticinco de abril y veintisiete de septiembre del 2018, en consecuencia de lo anterior, le hago saber que difiero de la queja planteada, toda vez que se considera que no son actos violatorios de derechos humanos [...] los hechos de la queja se trata de un asunto de carácter jurisdiccional [...] solicito a esa Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, deseche el recurso de impugnación, y lo declare concluido el expediente que nos ocupa [...]*” (sic).

44. Oficio P/164/2019, del 30 de octubre de 2019, por medio del cual AR5, en atención al requerimiento de esta Comisión Nacional, informó que mediante el similar P/130/2019, del 19 de septiembre de 2019, el TCAEG determinó aceptar la Recomendación 038/2018, en lo que respecta al caso de R.

45. Acta circunstanciada del 13 de enero de 2020, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con SP1, servidora pública que manifestó que el TCAEG le había estado requiriendo a la Secretaría de Educación que cumpliera con el laudo emitido en favor de R, sin que enviara alguna constancia de este requerimiento.

46. Acta circunstanciada del 6 de febrero de 2020, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con personal del Organismo Local, con la finalidad de solicitar información respecto del estatus jurídico en el cual se encontraba el seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 038/20218, respecto del caso de R.

47. Acta circunstanciada del 5 de mayo de 2021, a través de la cual, personal de esta Comisión Nacional dio fe del envío de la copia digitalizada del oficio V4/16919, de fecha 20 de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico de SP1, Encargada del Área de Derechos Humanos del TCAEG, por medio del cual, se solicitó que se remitiera a esta Comisión Nacional un informe fundado y motivado en el que se precisaran las acciones que por parte de ese Tribunal se habían llevado a cabo para dar cumplimiento a cada uno de los puntos que le fueron dirigidos en la Recomendación 038/2018, respecto del caso de R.

48. Oficio 332/2021 del 14 de mayo de 2021, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal, mediante el cual informó que a través del oficio del 6 de febrero de 2020, recibido en el TCAEG el 12 de febrero de ese año; solicitó al Tribunal que enviara las constancias sobre el cumplimiento de la Recomendación 038/2018 respecto del caso de R, sin que ese Organismo Local hubiese recibido hasta ese momento respuesta alguna, ni evidencias que acreditaran las acciones de cumplimiento del aludido instrumento recomendatorio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

49. El 5 de septiembre de 2005, R presentó demanda laboral ante el TCAEG por el despido injustificado del que fue objeto por parte de la Secretaría de Educación, radicándose el Expediente Laboral 1.

50. El 17 de marzo de 2009, el TCAEG dictó el laudo correspondiente, resolviendo que R únicamente había acreditado algunas de las prestaciones reclamadas, por lo que el 15 de abril de ese año, R interpuso el Amparo 1, el cual le fue concedido y el 30 de noviembre de 2009 se dejó sin efectos el aludido laudo.

51. El 30 de abril de 2010, el TCAEG emitió un nuevo laudo mediante el que se condenó a la Secretaría de Educación a cubrir a R diversas prestaciones económicas; inconforme con ello, el 9 de noviembre de ese año, la Secretaría de Educación promovió el Juicio de Amparo 2, mismo que le fue negado.

52. El 4 de julio de 2012, el TCAEG determinó que el laudo del 30 de abril de 2010 había quedado firme, declarando ejecutoriado el laudo y condenando a la Secretaría de Educación la reinstalación de R, así como a cubrir el pago de sus prestaciones, dictando Auto de Ejecución. En consecuencia, el 3 de agosto de 2012, la Secretaría de Educación impugnó el aludido Auto de Ejecución, mediante un Incidente Innominado de oposición.

53. El 1 de febrero de 2017, R solicitó al TCAEG la actualización de la planilla de liquidación, con el fin de que se ejecutara el laudo; sin embargo, el Tribunal no había dictado acuerdo alguno, por lo cual R promovió el Amparo 3. Ante esta situación, el 12 de septiembre de ese año, el TCAEG dictó un Auto de Ejecución, sin que hasta

la fecha de presentación de la queja que generó el EQ1, se hubiese logrado el cumplimiento del laudo en su favor.

54. El 21 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 038/2018 dirigida al titular de la Secretaría de Educación AR2 y al Presidente del TCAEG AR4, la cual se les notificó los días 24 y 25 de septiembre de 2018, respectivamente.

55. El 26 de septiembre de 2018, el TCAEG solicitó a la Comisión Estatal la desacumulación de los expedientes de queja que dieron origen a la Recomendación 038/2018, sin pronunciarse sobre la aceptación de la misma. Por su parte, la Secretaría de Educación informó el 12 de octubre de 2018, que determinó no aceptar la citada Recomendación.

56. El 23 de noviembre de 2018, *ad cautelam* R presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 038/2018 por parte del TCAEG y de la Secretaría de Educación.

57. El 6 de diciembre de 2018, R compareció ante la Comisión Estatal, en donde se le informó formalmente la no aceptación de la Recomendación 038/2018 y en consecuencia, ratificó su escrito de recurso de impugnación presentado el 23 de noviembre de ese año.

58. El 7 de octubre de 2019, se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que el TCAEG aceptó la Recomendación 038/2018, en lo que respecta al caso de R.

59. El 15 de noviembre de 2019, AR3 informó a esta Comisión Nacional la no aceptación de Recomendación 038/2018, por parte de la Secretaría de Educación.

60. El 26 de mayo de 2021, la Comisión Estatal hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que solicitó al TCAEG, remitiera las constancias relativas al cumplimiento de la Recomendación 038/2018 sobre el caso de R, sin que ese Organismo Local hubiese recibido respuesta alguna, ni evidencias que acreditaran las acciones de su cumplimiento por parte del Tribunal.

IV. OBSERVACIONES.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

61. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Título V de su Reglamento Interno.

62. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, así como 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “[e]n caso

de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

63. El 15 de junio de 2018, la Comisión Estatal de conformidad con el artículo 121, fracción II de su Reglamento Interno, acordó acumular el EQ1 al EQ2. Al respecto, es pertinente señalar que el derecho subjetivo de recurrir la negativa en la aceptación de la Recomendación 038/2018, o el incumplimiento por parte de las autoridades responsables, le asiste a todas las personas peticionarias y agraviadas en los expedientes que fueron acumulados al EQ2; sin embargo, en el expediente que dio origen al presente pronunciamiento, solo se recibió la inconformidad de R, derivado de la no aceptación de la Recomendación 038/2018, por parte de la Secretaría de Educación y el TCAEG.

64. En ese sentido, esta Comisión Nacional se pronunciará sobre los agravios expresados por R en su escrito de recurso de impugnación, relativo a la no aceptación de la Recomendación 038/2018 por parte de las autoridades antes mencionadas.

65. Es necesario precisar que, si bien el 19 de septiembre de 2019 el TCAEG informó la aceptación de la Recomendación 038/2018, en lo que respecta al caso de R; de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de inconformidad de la presente Recomendación y de conformidad con los artículos 1, 102, Apartado B de la CPEUM; 29, 38, 41, 55 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con base en el principio pro persona; se observó que el TCAEG ha sido omiso en reiteradas ocasiones en informar sobre el cumplimiento de la Recomendación 038/2018, asimismo, ha prescindido de remitir documentales de su cumplimiento, no obstante que tanto el Organismo Local como esta Comisión

Nacional han requerido información sobre las acciones que ha llevado a cabo para acreditar el cumplimiento de la misma, a más de dos años que determinó aceptarla. Por ello, esta Comisión Nacional realizará un breve estudio relativo a la falta de cumplimiento del TCAEG de la Recomendación 038/2018.

66. El 23 de noviembre de 2018, R presentó su escrito de recurso de impugnación, observándose que, aun cuando en esa fecha no le había sido notificada la negativa de las autoridades involucradas en aceptar la Recomendación 038/2018, lo que se le notificó formalmente el 6 de diciembre de ese año mediante comparecencia ante la Comisión Estatal, ratificando en ese acto el señalado escrito; se considera que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación y cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

67. En su escrito de interposición del recurso de impugnación, R consideró que le causaba agravio la negativa por parte de AR2 y AR4 en aceptar la Recomendación 038/2018, toda vez que seguía sin ejecutarse y cumplirse el laudo del 30 de abril de 2010, por lo que se vulneraban sus derechos humanos.

68. En los apartados subsecuentes se realizará un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2018/634/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, conforme a los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la

CrIDH, desde un enfoque de máxima protección a la víctima, con el fin de determinar el alcance jurídico de la no aceptación por parte de la Secretaría de Educación, del documento recomendatorio emitido por la Comisión Estatal.

B. BREVE ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN 038/2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.

69. Para esta Comisión Nacional es importante destacar que, en la investigación que realiza de acuerdo con sus facultades, respecto de un recurso de impugnación por la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local, se enfoca principalmente en la debida o indebida determinación de la autoridad o autoridades recomendadas para no aceptar la Recomendación que se les dirija. Debiendo tomarse en cuenta desde un análisis integral, tanto las manifestaciones de las autoridades para tratar de justificar su no aceptación, así como los agravios que la persona recurrente considera le ocasiona en sus derechos humanos la no aceptación del documento recomendatorio del que se trate.

70. En razón de ello, de conformidad con en el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el presente caso se examinará la legalidad de la Recomendación 038/2018, emitida por la Comisión Estatal, siempre con el máximo respeto a la autonomía de ese Organismo Local, con la finalidad de verificar la debida fundamentación y motivación del señalado instrumento recomendatorio, que es la base para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de R; y con ello reiterar a las autoridades responsables su obligación de reparar el daño ocasionado a sus derechos humanos.

71. Asimismo, con el objeto de constatar la acreditación de las vulneraciones a los derechos humanos de R, y visibilizar la relevancia de la aceptación de la Recomendación 038/2018, en el entendido de que la determinación de la Secretaría de Educación para no aceptarla, se sustentó en el argumento por el cual aseveró que la Comisión Estatal no era competente para conocer de los hechos expresados por R, dentro del EQ1.

72. Esta Comisión Nacional advirtió que el Organismo Local fundamentó su Recomendación en los artículos 1 y 102 de la CPEUM; 3, 4, 116 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 15 y 27 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, los cuales facultan a ese Organismo Local para emitir Recomendaciones públicas a las autoridades que perpetren violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas, acreditadas mediante una investigación de una queja, con la finalidad de que se reparen de manera integral.

73. De acuerdo con la autonomía constitucional que ostenta la Comisión Estatal, determinó acumular al EQ2 diversos expedientes de queja, entre ellos el EQ1, con fundamento en el artículo 121, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por considerar que existía el mismo patrón de probables violaciones a derechos humanos, derivado de la actuación de personas servidoras públicas adscritas al TCAEG.

74. Al respecto, específicamente por lo que hace a la procedencia de la acumulación de los aludidos expedientes de queja, esta Comisión Nacional ya se

ha pronunciado¹, considerando que “[...] *la decisión que la Comisión Estatal tomó en relación a la acumulación de expedientes es una atribución conferida en el referido artículo 121, fracción II de su Reglamento Interior, pues la Comisión Estatal a través de esta atribución está obligada, de acuerdo al artículo 11 del citado reglamento, a que sus procedimientos sean breves, observando, entre otros, los principios de concentración y rapidez, sobre todo, porque en el presente caso, se aprecia una patente dilación común y reiterada en todos los asuntos que fueron acumulados [...]*”². Por lo cual, en la presente Recomendación se reafirma la adecuada valoración realizada de manera fundada y motivada por el Organismo Local, en la acumulación de los señalados expedientes de queja.

75. Ahora bien, es necesario puntualizar que si bien es cierto la Comisión Estatal no estableció específicamente y de manera detallada en algún apartado de la Recomendación 038/2018, su competencia para conocer respecto de la falta de ejecución y cumplimiento de laudos por autoridades del Estado; también lo es que esta facultad deriva tanto del artículo 100, apartado B, primer párrafo de la CPEUM³, como del artículo 119, fracción I de la Constitución Local⁴ y 7° de la Ley de ese Organismo Local⁵; disposiciones que le dotan de atribuciones para conocer de actos administrativos.

¹ La Recomendación 51/2019, fue emitida por esta Comisión Nacional, respecto de la no aceptación de la misma Recomendación (038/2018) de la Comisión Estatal, por una persona recurrente diferente.

² CNDH, Recomendación 51/2019, 4 de septiembre de 2019, párrafo 57.

³ **Artículo 100**, apartado B, primer párrafo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los **que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación...

⁴ Artículo 119, fracción I. **La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:** I. **Conocer e investigar las quejas presentadas por cualquier persona en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, excepto las que se refieran al ámbito electoral;**

⁵ Artículo 7°. **La Comisión tendrá competencia y ejercerá su función mediante la investigación de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa**, presentadas por la probable violación de derechos humanos y la formulación de recomendaciones públicas, denuncias y quejas, cuando estén fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal...

76. Lo previamente asentado ha sido un criterio uniforme que, tanto esta Comisión Nacional como el Organismo Local ha sostenido en diversas resoluciones, aunado a que, la ignorancia de esta facultad por parte de AR1 y AR3, no puede ser un argumento sostenible que dé validez a su no aceptación, al considerar que la Comisión Estatal no era competente para conocer de los hechos, pues de acuerdo con el principio del derecho *“la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”*, las autoridades deben de conocer los principios jurídicos que rigen el actuar de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, asimismo, están obligadas a observar el artículo 1, párrafo tercero constitucional⁶, por lo cual, en el capítulo *“D. ACTOS Y OMISIONES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”*, de esta Recomendación, se ahondará en esta facultad de los Organismos Locales.

a) Violación a la adecuada protección judicial y al acceso a la justicia (derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable).

77. La Comisión Estatal en su Recomendación 038/2018, evidenció la violación al derecho humano de acceso a la justicia, por la omisión en la ejecución del laudo emitido en favor de R, considerando que *“[...] el derecho a una adecuada protección judicial implica contar con los recursos efectivos para solucionar una situación jurídica, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los que fue creado... Este derecho impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales y administrativas, en un*

⁶ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el derecho efectivo a la justicia*⁷". Derecho que se encuentra tutelado en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como diversos estándares emitidos por la CrIDH, que el Organismo Local retomó en su Recomendación.

78. La Comisión Estatal es consistente en señalar que, "[...] *el Estado incumple con su obligación de garantizar la pronta ejecución de los fallos judiciales y viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, cuando las autoridades condenadas en la resolución se abstienen de cumplir lo ordenado en el fallo, cuando existen trámites extra-legales y otras acciones adicionales y dilatorias para lograr la ejecución [...]*"⁸. Asimismo, el Organismo Local argumentó que, derivado de las atribuciones que ostenta el TCAEG, mismo que fue creado para hacer efectivos los derechos de las y los trabajadores del Estado y Municipios de Guerrero, las autoridades que son condenadas al resarcimiento de los derechos laborales vulnerados, tienen la obligación de acatarlas y cumplirlas para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

79. Como se señaló en los hechos, R presentó demanda ante el TCAEG, requiriendo a la Secretaría de Educación diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que fue objeto, teniendo en el momento de la presentación de la queja ante el Organismo Local, aproximadamente 12 años de iniciado el juicio respectivo, sin que se hubiesen restituido los derechos de R, aun cuando el 30 de abril de 2010 el Tribunal resolvió la condena mediante el correspondiente laudo,

⁷ Recomendación 038/2018, p. 80.

⁸ Recomendación 038/2018, p. 84.

que por Auto del 4 de julio de 2012 quedó firme, actualizándose la plantilla de liquidación y dictándose el consiguiente Auto de Ejecución.

80. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017 se actualizó una vez más la planilla de liquidación de R, emitiéndose Auto de Ejecución, apercibiendo a la autoridad demandada que, en caso de no cumplir con lo mandado, se le aplicaría una multa; sin embargo, la autoridad laboral no acreditó ante la Comisión Estatal que hubiese hecho efectiva dicha medida, ni que de acuerdo con sus facultades y atribuciones hubiera realizado las actuaciones necesarias para solicitar la ejecución del aludido laudo.

81. Es por lo anterior que el Organismo Local tuvo por acreditado que se vulneró el derecho al acceso a la justicia de manera pronta y expedita, observándose dilación por parte de AR1 y AR4, “[...] *toda vez que no obstante de estar obligados a ajustar sus actos a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones para ejecutar y dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, hacen nula la aplicación del derecho de acceso a la justicia, vulnerando en perjuicio de los quejosos el derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley [...]*”⁹ (sic).

⁹ Recomendación 038/2018, p. 85.

b) Derecho efectivo a la justicia (cumplir con un laudo por autoridad administrativa).

82. Respecto de la vulneración de este derecho, la Comisión Estatal confirmó que AR1, se encontró renuente para dar cumplimiento al laudo emitido por el TCAEG en favor de R, situación que impide hacer efectivo su derecho a un recurso efectivo y al acceso a la justicia, derivado de la obligación de cumplir sin dilación toda resolución o sentencia que se haya determinado.

83. El Organismo Local consideró que la Secretaría de Educación violó “[...] *el derecho a la protección judicial, a un recurso efectivo y consecuentemente el acceso efectivo a la justicia, por el incumplimiento* [del laudo emitido en el juicio laboral de R], *pues de acuerdo con el derecho nacional e internacional* [la Secretaría de Educación está obligada] *a garantizar la pronta ejecución de* [los] *fallos para respetar el derecho efectivo de acceso a la justicia pronta y oportuna, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal*”¹⁰.

84. Esta Comisión Nacional constató del análisis de la Recomendación 038/2018, que AR2 incurrió en omisión y dilación para dar cumplimiento al laudo emitido por el TCAEG, pues a más de 12 años de que el señalado juicio se hubiera iniciado, no obraban en el EQ1 constancias que evidenciarán que la Secretaría de Educación tuviese alguna incapacidad jurídica para dar cumplimiento en un plazo razonable. Estimación sobre la obligación de cumplir un laudo sin dilación que sigue vigente hasta la emisión de la presente Recomendación, pues AR1 continuó siendo omiso en dar cumplimiento al laudo, situación que se abordará con mayor plenitud más adelante, en el apartado correspondiente.

¹⁰ Recomendación 038/2018, p. 85.

C. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 038/2018.

85. El artículo 8 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero establece que *“todas las autoridades o servidores públicos, deberán responder formalmente y por escrito a las recomendaciones que se les presenten. Cuando no sean aceptadas o cumplidas, deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta”*.

86. En ese contexto, el 24 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal notificó a AR2 la emisión de la Recomendación 038/2018, por lo que, de conformidad con el artículo 92 de la aludida Ley de la Comisión Estatal, esa autoridad contaba con un plazo de quince días naturales para informar la respuesta sobre la aceptación y en su caso, enviar las pruebas de cumplimiento del documento recomendatorio.

87. Es así que, a través del oficio 1.0.1/2018/2578 del 27 de septiembre de 2018, AR3 informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 038/2018, por parte del entonces titular de la Secretaría de Educación AR2, reiterando la negativa mediante el oficio 1.0.1/2018/1693 del 28 de octubre de 2019, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de ese año, argumentando AR3, en representación de AR1, que el incumplimiento de más de nueve años del laudo emitido por el TCAEG en favor de R, se trataba de un asunto de carácter laboral que escapaba de la competencia de la Comisión Estatal; situación que será motivo de un análisis particular más adelante.

88. Cabe destacar que la Secretaría de Educación no presentó los documentos que sustentaran sus aseveraciones, desacreditando la investigación realizada por el Organismo Local. Asimismo, es menester señalar que con la no aceptación de la

Recomendación 038/2018, los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, no solo desestimaron el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder se vulnera el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, al oponer un argumento infundado e insostenible para no aceptar la citada Recomendación, en la cual se acreditaron fehacientemente las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al principio de legalidad en agravio de R.

89. Ante la no aceptación de la Recomendación 038/2018, la Comisión Estatal, mediante oficio 2338/2018 del 9 de noviembre de 2018, solicitó a AR2, la reconsideración sobre su postura de no aceptación, argumentando que el análisis que ese Organismo Local realizó, respecto de la aludida Recomendación, versó sobre la dilación en el cumplimiento de un laudo, lo que se trata de un acto administrativo, no así de un análisis jurisdiccional, como lo argumentó AR3 en el informe por el cual se determinó no aceptar el documento recomendatorio.

90. Asimismo, de conformidad con el artículo 15, fracción III y IV de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ese Organismo Local, a través del oficio 094/2019 del 22 de enero de 2019, procedió a dar vista al Congreso del Estado de Guerrero, por la no aceptación de la Recomendación 038/2019 por parte del TCAEG y de la Secretaría de Educación, entre otras autoridades. El aludido oficio fue recibido en el Congreso el 31 de enero de ese año.

91. En ese sentido, se advirtió que ese Congreso fue omiso en brindar contestación a tal oficio, el cual fue debidamente notificado; no obstante, el Organismo Local informó a esta Comisión Nacional, mediante oficio 2187/2019 del 28 de octubre de 2019, que se llevaron a cabo reuniones entre la Comisión Estatal y el personal jurídico del Congreso del Estado, con el fin de acordar la calendarización para las comparecencias de las autoridades a las que se les dirigieron Recomendación y no las aceptaron o no las cumplieron; sin que obrara constancia de que se hubiese llevado a cabo la calendarización.

92. Por lo anterior, se advirtió que la Comisión Estatal actuó con diligencia y de conformidad con las facultades que le confiere su normatividad, con el objeto de que las autoridades responsables en la Recomendación 038/2019, consideraran aceptarla, y al no obtener respuesta favorable, procedió a dar vista al Congreso del Estado de Guerrero, el cual fue omiso en llamar a comparecer a las autoridades involucradas.

93. Para esta Comisión Nacional es importante resaltar que la actuación, coordinación y coadyuvancia de los Órganos de los tres Poderes de la Unión, de acuerdo con sus facultades y atribuciones en la búsqueda de la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas de violaciones a derechos humanos, es fundamental para hacer efectivos los mismos. Máxime que, de acuerdo con el artículo 1º constitucional, tercer párrafo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las personas.

D. ACTOS Y OMISIONES ADMINISTRATIVAS. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

94. De conformidad con el artículo 102, apartado B de la CPEUM, los Organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos se encuentran facultados para investigar y pronunciarse respecto de las violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública, salvo las del Poder Judicial de la Federación. Exceptuándose también de su competencia, conocer asuntos jurisdiccionales de fondo; es decir, carecen de atribuciones para examinar la legalidad de una decisión jurisdiccional.

95. Igualmente, la competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos de autoridades o personas servidoras públicas del Estado de Guerrero, se encuentra consagrada específicamente en los artículos 116 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 7 y 15 de la Ley Número 696 de La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como 17 de su Reglamento Interno.

96. En ese orden de ideas, el artículo 2° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos distingue claramente lo que se entenderá como actos u omisiones de naturaleza administrativa y los actos de naturaleza jurisdiccional que escapan de la competencia de un Organismo de protección de derechos humanos, como se sigue a continuación:

“[...]

VI. Actos u omisiones de autoridad administrativa: los que provengan de servidores públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión en instituciones, dependencias u organismos de la administración pública federal centralizada o paraestatal, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse en ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeñen;

[...]

IX. Resoluciones de carácter jurisdiccional:

a. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;

b. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

c. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;

d. Resoluciones análogas a las jurisdiccionales en materia administrativa: las señaladas en los incisos anteriores emitidas por tribunales que se encuentren fuera de los poderes judiciales, tanto de la Federación como de las entidades federativas;
[...]”.

97. Ahora bien, esta Comisión Nacional reitera “su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de observar, entre otros, la regularidad de los plazos y términos en la actividad jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia”¹¹.

¹¹ CNDH, Recomendación 51/2019, 4 de septiembre de 2019, párrafo 67.

98. En ese tenor, esta Comisión Nacional reconoció que “[...] *la ejecución* [de una resolución jurisdiccional o laudo] *es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral* [...]”¹², es así que, “[...] **el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa**, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento” (énfasis añadido)¹³.

99. Esta Comisión Nacional también ha establecido que su intervención en la investigación del incumplimiento de un laudo “[...] *no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que se realicen las acciones administrativas para lograr que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto* [...]”¹⁴.

100. En consecuencia, este Organismo Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer el presente caso y las personas servidoras públicas AR1 y AR3, actuando en su representación, tienen la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de R.

¹² CNDH, Recomendación 89/2004, 16 de diciembre de 2004, p. 11.

¹³ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

¹⁴ CNDH, Recomendación 89/2004, 16 de diciembre de 2004, p. 11.

Cabe reiterar que, de acuerdo con lo previamente asentado, la Comisión Estatal también contaba con la competencia para investigar el presente caso y emitir la Recomendación correspondiente.

E. IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA NO ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN.

101. En respuesta a la solicitud de información sobre la aceptación de la Recomendación 038/2018, AR3, en representación del entonces Secretario de Educación de Guerrero, AR2, mediante el oficio 1.0.1/2018/2578, del 27 de septiembre de 2018, informó a la Comisión Estatal que difería “[...] *de la queja planteada, toda vez que se considera que no son actos violatorios de derechos humanos de acuerdo a lo previsto con los artículos 29¹⁵ de la Ley que crea a esa H. Comisión¹⁶ y 121 fracción III¹⁷ de su Reglamento Interior, así como el numeral 33¹⁸ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 93¹⁹ de su Reglamento Interior [...]*” (sic).

102. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que los fundamentos jurídicos con los que AR3 sustentó sus argumentos para aseverar que no hubo violaciones a

¹⁵ **Artículo 29.** El Presidente de la Comisión podrá imponer las siguientes sanciones a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que le solicite sobre las quejas que en materia de derechos humanos presenten los ciudadanos...

¹⁶ Se refirió a la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

¹⁷ **Artículo 121, fracción III.** Al recibirse quejas por hechos u omisiones atribuidas a la servidora o servidor público de los cuales ya exista una investigación por parte de la CDHEG, se ordenará la acumulación al expediente más antiguo... Igualmente, procederá la acumulación cuando: **III.** Se presenten quejas por probables violaciones de un determinado grupo vulnerable, cometidas por la misma servidora o servidor público.

¹⁸ **Artículo 33.** Cuando la instancia sea inadmisile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

¹⁹ **Artículo 93.** Los escritos de queja notoriamente improcedentes o infundados, en los que se advierta mala fe o inexistencia de pretensión, no serán admitidos ni darán lugar a la apertura de expediente. La determinación anterior será notificada al quejoso. Tampoco se radicarán como expedientes de queja aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión Nacional...

derechos humanos, así como para no aceptar la mencionada Recomendación, resultan inaplicables en el presente caso, toda vez que no se actualizan las hipótesis establecidas en tales normas, como se puede observar de la lectura e interpretación de esos preceptos legales.

103. AR3 prosiguió argumentando que, “[...] *el acto por el cual se duele [R] es meramente de competencia laboral, por lo que los órganos encargados de conocer y resolver el fondo del presente asunto es una Autoridad en ésta materia, en tal razón se considera que el Órgano moral antes citado, carece de facultades para conocer y resolver el presente asunto. [...] se considera que la Comisión de Derechos Humanos no tiene competencia para conocer al respecto de conformidad con el tercer párrafo del artículo 102 Apartado B de la Constitución... y 8° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...]*” (sic).

104. Asimismo, ante la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional a la Secretaría de Educación; por medio el oficio 1.0.1/2018/1693, del 28 de octubre de 2019, recibido el 15 de noviembre de ese año, AR3 rindió el informe solicitado, refiriendo sustancialmente que, con relación al recurso de impugnación que hizo valer R, se ratificaba “[...] *en todas y cada una de sus partes [los] libelos número 1.0.1/2018/1886, 1.0.1/2018/2578 de fecha veinticinco de abril y veintisiete de septiembre de 2018, en consecuencia de lo anterior, le hago saber que difiero de la queja planteada, toda vez que se considera que no son actos violatorios de derechos humanos [...]*”.

105. En el aludido informe, AR3, en representación de AR1, reiteró que “[...] *los hechos de la queja se trata de un asunto de carácter jurisdiccional, ya que el caso que se analiza el inconforme argumenta una supuesta omisión con la ejecución del*

laudo dentro del [Expediente Laboral 1], lo que sin conceder implica un incumplimiento de parte patronal, en tal razón estamos ante el supuesto que prevé el artículo 19° fracción I²⁰ y 23²¹ del Reglamento Interno de la C.N.D.H. [...]” (sic).

106. La Secretaría de Educación continuó esgrimiendo, “[c]abe hacer mención que la actuación de esa H. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, se excede de sus atribuciones por que invade la competencia del Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto de las actuaciones que emita de sus leyes que lo rigen [...]” (sic); solicitando a esta Comisión Nacional el desechamiento y conclusión del recurso de impugnación interpuesto por R.

107. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió una vez más que los preceptos invocados como sustento jurídico para la negativa en aceptar la Recomendación 038/2018, resultaron inaplicables al caso en particular; asimismo, la afirmación de la Secretaría de Educación sobre las atribuciones de la Comisión Estatal resulta preocupante para esta Comisión Nacional, puesto que los argumentos aludidos por esa Secretaría son subjetivos, infundados y carentes de sustento legal. En consecuencia, ante tal negativa, esa autoridad transgrede lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, el cual mandata que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

²⁰ **Artículo 19.** Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.

²¹ **Artículo 23.** Para el ejercicio de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará con las siguientes Direcciones Generales y Unidad...

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

108. Respecto de los informes rendidos por AR3, en los que reiteradamente señaló que la Secretaría de Educación no aceptaría el documento recomendatorio emitido por la Comisión Estatal, en virtud de que no hubo violaciones a derechos humanos y que ese Organismo Local no era competente para conocer del caso, por ser un asunto de carácter jurisdiccional en materia laboral y por ende sería la autoridad judicial en esa materia la encargada de dirimir la controversia; es importante puntualizar que la queja que investigó ese Organismo, y en la cual se acreditó la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, se inició por las omisiones administrativas por parte de la Secretaría de Educación, para dar cumplimiento al laudo firme emitido por el TCAEG el 30 de abril de 2010, sin que la materia de la queja se hubiera desarrollado para investigar alguna cuestión de fondo jurisdiccional, sino el actuar violatorio de derechos humanos cometido por esa Secretaría.

109. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado anteriormente²², considerando que los laudos emitidos por las autoridades laborales, en este caso, por el TCAEG, que resulten favorables a las y los trabajadores, requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, los Organismos protectores de derechos humanos ostentan la facultad jurídica para investigar sobre los actos u omisiones de las autoridades, relativas al cumplimiento de las resoluciones, a efecto de que éstas, al mandar la restitución de derechos laborales en favor de las trabajadoras y trabajadores, se acaten.

²² CNDH. Recomendación 14/2019, 16 de abril de 2019, p. 14.

110. En sus Recomendaciones 4/2001²³, 69/2010²⁴, 8/2015²⁵, 64/2020²⁶, 65/2020²⁷ y 71/2020²⁸, esta Comisión Nacional estableció que, “[...] *al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales*”.

111. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no le asiste razón jurídica alguna a la Secretaría de Educación para no aceptar y cumplir el único punto recomendatorio que le fue dirigido por parte de la Comisión Estatal, advirtiéndose que, con las respuestas rendidas por esa autoridad responsable, se denota la falta de capacitación en materia de Derechos Humanos y del sistema no jurisdiccional para su protección, aunado a la falta de compromiso institucional para cumplir con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar integralmente el daño ocasionado a R, quebrantando el citado artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM.

F. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

112. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales consagran que,

²³ Emitida el 28 de febrero de 2001, p. 9.

²⁴ Emitida el 30 de noviembre de 2010, p. 9.

²⁵ Emitida el 12 de marzo de 2015, p. 16.

²⁶ Emitida el 27 de noviembre de 2020, p. 12.

²⁷ Emitida el 27 de noviembre de 2020, p. 10.

²⁸ Emitida el 3 de diciembre de 2020, p. 10.

ante los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, deberán de observar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo²⁹.

113. Esta Comisión Nacional ha afirmado que “[l]a seguridad jurídica es un derecho tanto personal como social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad”. También “[...] es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, supone igualmente que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos”³⁰.

114. Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que “[...] implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”³¹.

115. Las normas que constriñen a las autoridades del Estado Mexicano a garantizar y efectivizar el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos

²⁹ CNDH, Recomendación 51/2019, 20 de agosto de 2019, p. 29.

³⁰ CNDH, Recomendación 69/2016, 28 de diciembre de 2016, p. 35.

³¹ CNDH, Recomendación 53/2015, 29 de diciembre de 2015, p. 15.

Humanos, mismos que en síntesis establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tiene la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

116. De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2018/634/RI, que el 30 de abril de 2010 el TCAEG dictó el laudo correspondiente, siendo impugnado por la Secretaría de Educación a través del Amparo 2, mismo que le fue negado. Por ello, el 4 de julio de 2012, el entonces Presidente del TCAEG acordó que el laudo del 30 de abril de 2010 había quedado firme, y en el mismo acto se actualizó la planilla de liquidación, dictándose en esa misma fecha el Auto de Ejecución. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017 se actualizó una vez más la planilla de liquidación y se dictó el Auto de Ejecución.

117. Al respecto, se observa que AR2, AR3 y AR1; han sido omisos en realizar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del aludido laudo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al principio de legalidad en agravio de R.

G. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.

118. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual, toda persona tiene la facultad de hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, con el objeto de lograr una resolución y que la misma se haga efectiva.

119. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes, de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

120. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 31, reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar con el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo que “[e]n el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y

*efectivos para reivindicar esos derechos*³². En ese orden de ideas, la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local protector de derechos humanos, también se considera una violación del derecho de acceso a la justicia.

121. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

122. Esta Comisión Nacional, en su Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”*.

123. Por su parte, la CIDH ha establecido que el derecho al acceso a la justicia *“[...] no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión [...]”*³³, considerando que la efectividad de la resolución recae en la *“[...] obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a*

³² ONU, Naturaleza de la obligación jurídica general Impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Observación general No. 31: 26/05/2004, párrafo 15.

³³ CIDH, Informe N° 110/00 Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú, párrafos 29 y 30.

*la protección judicial*³⁴, como se estipula en el referido artículo 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

124. En el presente caso, la omisión por parte de la Secretaría de Educación, específicamente de AR1, AR2 y AR3, en cumplir en su totalidad el laudo firme del 30 de abril de 2010, así como su negativa en aceptar la Recomendación 038/2018 y de reparar integralmente el daño ocasionado a R, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas por la Comisión Estatal, tiene como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de R.

H. PLAZO RAZONABLE COMO PARTE DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

125. El artículo 17, párrafos segundo y tercero constitucional, establecen que “[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [Además] las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”; es decir, la impartición de justicia deberá ser pronta, completa e imparcial, sin requisitos innecesarios que obstaculicen el pleno acceso a la tutela jurisdiccional.

126. En ese contexto, el multicitado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

³⁴ Ibidem.

competente, independiente e imparcial [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

127. Esta Comisión Nacional enunció que “[e]ntre los elementos que integran el debido proceso, se encuentran los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo razonable dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada”³⁵.

128. En el presente caso, se advirtió que el 12 de septiembre de 2017, el entonces Presidente del TCAEG, AR4, emitió el Auto de Ejecución correspondiente; en ese sentido, el artículo 97 de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, establece que ese Tribunal “*tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes*”. Es así como, la Comisión Estatal acreditó las omisiones del TCAEG en acatar lo estipulado por el citado artículo, situación por la cual, emitió la Recomendación 038/2018, misma que fue aceptada por esa autoridad, no obstante, no llevó a cabo las acciones para su cumplimiento, lo que se analizará posteriormente en esta Recomendación.

³⁵ CNDH, Recomendación 14/2019, 16 de abril de 2019, p. 31.

129. Ahora bien, esta Comisión Nacional ha colegido que “[...] *las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la CrIDH en el ‘Caso López Álvarez vs Honduras’, ‘El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales’*”³⁶.

130. Asimismo, la SCJN ha señalado que “[...] *el concepto de ‘plazo razonable’ debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto*”³⁷.

131. De las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación que nos ocupa, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2 y AR3, no llevaron a cabo las acciones y diligencias correspondientes para que en un plazo razonable, se diera cumplimiento al laudo del 30 de abril de 2010, respecto del cual se dictó Auto de Ejecución desde el 4 de julio de 2012, advirtiéndose que han pasado más

³⁶ CNDH, Recomendación 51/2019, 20 de agosto de 2019, p. 36.

³⁷ Tesis I.4o.A.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012, p. 1452.

de 15 años desde la radicación del Expediente Laboral 1, y más de ocho años sin que la Secretaría de Educación cumpla con el aludido laudo, situación que ha perjudicado a R, toda vez que ha transcurrido un tiempo excesivo para que se le restituyan sus derechos laborales ya reconocidos.

132. En ese tenor, esta Comisión Nacional ha destacado que “[...] *el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirlo, puesto que cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho al acceso a la justicia se vulnera, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos..., lo cual debe ser reparado a la brevedad*”³⁸.

133. El TCAEG determinó que R fue separado de su empleo de manera injustificada el 30 de agosto de 2005, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación exista evidencia de que la Secretaría de Educación haya dado cumplimiento al multicitado laudo, en consecuencia, esta Comisión Nacional ha acreditado las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia en agravio de R, el cual comprende a su vez, el derecho a la administración e impartición de justicia pronta e imparcial.

I. INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 038/2018, POR PARTE DEL TCAEG.

134. Como lo ha sostenido esta Comisión Nacional reiteradamente, con el incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los Organismos públicos de protección de los derechos humanos constituidos a partir del artículo 102, Apartado

³⁸ CNDH, Recomendación 14/2019, 16 de abril de 2019, p. 37.

B constitucional, no solo se desestima el trabajo de investigación de los Organismos Locales, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que las autoridades responsables que son omisas, vulneran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, al oponer argumentos infundados e insostenibles para no cumplir los documentos recomendatorios que se les dirijan, o con su conducta de manifiesta inactividad, como se observó en el presente caso.

135. El 21 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 038/2018, misma que fue aceptada por el TCAEG el 19 de septiembre de 2019, después de la interposición del recurso de impugnación de R y ante los requerimientos realizados tanto por el Organismo Local, como por esta Comisión Nacional, para la reconsideración de la postura sobre la aceptación o no de la misma.

136. Es importante puntualizar que en el oficio mediante el cual el TCAEG notificó la aceptación de la Recomendación 038/2018, no enunció las acciones que llevaría a cabo para solicitar la ejecución del laudo emitido en favor de R; sin embargo, al haberse modificado la situación jurídica en cuanto hace a esa autoridad por a ver aceptado la Recomendación, tenía la responsabilidad de realizar las acciones necesarias para cumplir con la misma y remitir las constancias al Organismo Local que así lo acreditaran, para que éste a su vez verificara el seguimiento hasta su total cumplimiento.

137. Durante la tramitación del expediente de recurso de impugnación materia de la presente Recomendación, con la finalidad de valorar de manera integral la situación jurídica que guardaba el caso de R; el 6 de febrero de 2020, mediante

diligencia realizada por la Visitadora Adjunta encargada del expediente, solicitó a personal del Organismo Local que informara el estado en el que se encontraba el cumplimiento del primer punto recomendatorio dirigido al TCAEG, toda vez que en este se recomendaba que la autoridad responsable realizará las acciones necesarias para lograr la ejecución del laudo en favor de R; sin embargo, la Comisión Estatal indicó que hasta esa fecha no se tenían pruebas de cumplimiento, por lo que ese Organismo formalizaría mediante oficio el requerimiento de cumplimiento al TCAEG.

138. Asimismo, de acuerdo con la comunicación directa que en todo momento tuvo esta Comisión Nacional con R, en fecha 30 de abril de 2021, éste manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el TCAEG no había llevado a cabo ninguna acción para el cumplimiento de la Recomendación 038/2018.

139. Es así que, esta Comisión Nacional observó que la conducta del TCAEG, en el cumplimiento de la multicitada Recomendación, era de manifiesta dilación y omisión; por lo tanto, el 5 de mayo de 2021 se envió copia digitalizada del oficio V4/16919 del 20 de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico de SP1, encargada del Área de Derechos Humanos del TCAEG, por medio del cual, se solicitó que se remitiera a esta Comisión Nacional un informe fundado y motivado en el que se precisaran las acciones que por parte de ese Tribunal se habían llevado a cabo para dar cumplimiento a cada uno de los puntos que le fueron dirigidos en la Recomendación 038/2018, respecto del caso de R, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación obre informe del TCAEG o constancia alguna que acredite que se encuentra realizando las acciones legales correspondientes, tendientes a la ejecución del laudo emitido en favor de R.

140. Por otro lado, el 26 de mayo de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 332/2021, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local, mediante el cual informó que a través del oficio del 6 de febrero de 2020, recibido en el TCAEG el 12 de febrero de ese año, solicitó a ese Tribunal que remitiera las constancias respectivas al cumplimiento de la Recomendación 038/2018, relativas al caso de R, sin que ese Organismo Local hubiese recibido respuesta alguna, ni evidencias que acreditaran las acciones de su cumplimiento.

141. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en su Recomendación, el Organismo Local acreditó que AR4 fue “[...] *omiso en desarrollar las acciones pertinentes para el cumplimiento del laudo de referencia, ya que si bien apercibió a la autoridad condenada en aplicarle una multa de veinte salarios mínimos, no existe constancia alguna de que se le haya aplicado la multa en cuestión, ello en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica que le asiste al quejoso, pues como se puede observar desde que se dictó el laudo de 30 de abril de 2010, a la fecha actual ya transcurrieron más de siete años, sin que obre constancia alguna de su cumplimiento*”³⁹.

142. Por lo anterior asentado, se hace evidente que el TCAEG ha omitido ejercer todas las facultades con las que cuenta para exigir a la Secretaría de Educación el cumplimiento del laudo del 30 de abril de 2010, el cual quedó firme desde el 4 de julio de 2012. Situación que ha perpetuado AR6, actual titular del TCAEG, pues desde la aceptación de la Recomendación 038/2018, también ha prescindido de realizar las acciones necesarias para solicitar a la Secretaría de Educación el cumplimiento del aludido laudo, ocasionando que la violación al derecho humano a la seguridad jurídica de R sea continuada, por más de nueve años. Cabe resaltar

³⁹ Recomendación 038/2018, p. 76.

que, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se establece que: *“El Tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.”*

143. Para esta Comisión Nacional, la omisión del TCAEG de realizar todas las acciones para solicitar la ejecución del laudo y por consiguiente, la falta de cumplimiento de la Recomendación 038/2018 en el caso de R; conlleva a la negativa de reparar de manera integral el daño ocasionado por las violaciones a los derechos humanos acreditadas y tiene como consecuencia “[...] *el incumplimiento al principio de máxima protección de los derechos humanos, entendida como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”⁴⁰.

144. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional precisa que la omisión en la realización de las acciones que le fueron recomendadas al TACEG, genera que la aceptación de la Recomendación 038/2018 carezca de sentido, pues continúa sin materializarse la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos de R, convirtiéndose en un formalismo administrativo que resta eficacia a la finalidad de la Recomendación, situación que continúa agravando a la víctima.

145. No escapa del conocimiento de esta Comisión Nacional que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención*

⁴⁰ CNDH, Recomendación 28/2019, 30 de mayo de 2019, p. 24.

prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia". Asimismo, que las dependencias de la administración pública, Federales, Estatales y Municipales, en ejercicio de sus atribuciones, han emitido los acuerdos internos para establecer las medidas de salvaguarda tanto de las personas trabajadoras de las instituciones, como de la población que acude a estas. Tal es el caso que, el 18 de marzo de 2020, el Pleno del TCAEG emitió el acuerdo mediante el cual se suspendieron las actividades a partir del jueves 19 de marzo al viernes 17 de abril del año 2020, posteriormente, se amplió la suspensión hasta el 19 de abril de 2021, mediante los acuerdos respectivos.

146. En ese tenor, esta Comisión Nacional reconoce que la situación de contingencia derivada de la pandemia por la COVID-19, ha dejado serias laceraciones en todos los ámbitos de la vida pública; sin embargo, también es necesario reconocer que, aun en estas condiciones negativas, la efectividad de los derechos humanos de las personas no debe verse afectada, máxime, tratándose de la reparación integral a los daños ocasionados por violaciones a derechos humanos.

147. En ese sentido, esta Comisión Nacional coincide con lo expresado por la CIDH y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, en el documento denominado "*Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19*", al señalar que "[...] *los procedimientos judiciales que garantizan el pleno ejercicio de los derechos y libertades, incluidas las acciones de hábeas corpus y de amparo destinadas a verificar la respuesta de las autoridades nacionales a la pandemia de COVID-19, nunca deben suspenderse ni retrasarse. Estas garantías judiciales deben ejercerse dentro del marco y los principios del debido proceso legal. En*

particular, la suspensión de la actividad judicial debe analizarse bajo un examen de escrutinio estricto, ya que el poder judicial es un pilar fundamental para la protección y promoción de los derechos humanos. Esas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad y proporcionalidad, ser las medidas menos restrictivas y ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos comunes. Similarmente, los Estados deben asegurar el funcionamiento de tribunales independientes e imparciales y garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales”.

148. Por lo anterior, el TCAEG debe valorar que ha omitido realizar todas las acciones que de acuerdo con su aparato legal, debe efectuar para lograr la ejecución del laudo emitido en favor de R, pues a más de nueve años de que quedó firme el mismo, no ha logrado hacerse efectivo el derecho humano de acceso a la justicia de R, sin que sea un impedimento la situación actual de contingencia sanitaria mundial, pues aunado a lo anterior, debe reiterarse que el TCAEG aceptó la Recomendación 038/2018 el 19 de septiembre de 2019, es decir, previo a la contingencia nacional por la COVID-19 en México.

J. RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD Y DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

149. En la presente Recomendación se ha acreditado que AR4, AR5 y AR6, al omitir realizar las acciones pertinentes para efecto de lograr la ejecución del laudo, han incurrido en responsabilidad por el incumplimiento de sus atribuciones en materia de medidas de apremio y ejecución de laudos, de acuerdo con el contenido de los artículos 125 a 128 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; mientras que AR2, AR3 y AR1, al no dar

cumplimiento al respectivo laudo y ante su negativa reiterada en aceptar el documento recomendatorio emitido por el Organismo Local; así como AR5 y AR6, por prescindir de realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación 038/2018; han incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, incumpliendo sus obligaciones como personas servidoras públicas de actuar con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, establecidas en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 39, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08 y 7°, fracción VII de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

K. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

150. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, así como 1°, 2°, 6°, fracción II y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se

hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

151. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que, *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*, además precisó que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

152. El artículo 1 de la Ley General de Víctimas establece que esa norma *“es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas”*. Por lo que, de conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, así como 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las autoridades responsables de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar integralmente el daño a las víctimas, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. En la presente Recomendación han quedado precisadas las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, por lo que se le deberá de reparar el daño en los siguientes términos:

i. Medidas de Restitución.

153. De acuerdo con los artículos 2, 3 y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la autoridades de ese Estado que hubiesen vulnerado los derechos humanos de las personas, deberán tomar en cuenta que, en la medida de lo posible se regrese a la situación en la que se encontraba la víctima antes de las violaciones a sus derechos humanos, de manera que, debe entenderse la restitución como la devolución a las circunstancias que debieran de existir si no hubiesen ocurrido los hechos. Por ello, con pleno respeto a la facultad jurisdiccional del TCAEG, esta Comisión Nacional dispone que a AR6 le corresponderá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes, para la eficaz e inmediata ejecución del laudo emitido en favor de R.

154. Por lo que respecta a la Secretaría de Educación, se deberán de realizar de manera inmediata todas las acciones pertinentes para que en un breve término se dé cumplimiento cabal al laudo al que fue condenada, debiendo cubrir diversas prestaciones económicas en favor de R.

155. Cabe reiterar que esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales y administrativas, en el presente caso, del sentido del laudo emitido por el TCAEG. Por lo cual, desde una perspectiva de derechos humanos, mientras el laudo no sea cabalmente cumplido por la autoridad responsable, se continúan violando los derechos humanos de R, por lo que, a la brevedad la Secretaría de Educación deberá de realizar las gestiones administrativas y acciones legales, desde el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de obtener los recursos necesarios para que cumplan con el aludido laudo al que fueron condenados, sin que la falta de aquellos, sea un

impedimento, para dar cabal cumplimiento a las prestaciones en materia económicas y otras a las que hubieren sido condenadas.

ii. Medidas de Compensación.

156. Los artículos 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 6 y 27, fracción III de la Ley General de Víctimas estipulan que la compensación es la erogación económica a que la víctima tiene derecho, la cual se le deberá otorgar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos. Asimismo, el artículo 64 de la aludida Ley establece que dicha compensación deberá de otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos acreditadas.

157. En el presente caso, adicional a las medidas y las prestaciones en materia económica que se condenaron en el respectivo laudo y que deberán de actualizarse por el TCAEG al momento de su cumplimiento; la Secretaría de Educación deberá de otorgar una indemnización que cubra los daños que sufrió R, con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, mismos que comprenderán la reparación del daño moral, las erogaciones por concepto de gastos y costas judiciales por representación jurídica en la tramitación de todas las acciones legales que ha llevado R por su parte para que la Secretaría de Educación cumpla con el señalado laudo, entre otros medidas que procedan, de acuerdo con los criterios legales y normas de la Ley General de Víctimas, así como la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

158. Para el efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas de compensación, esta Comisión Nacional deberá valorar las constancias que remitan las autoridades recomendadas y determinar su procedencia.

iii. Medidas de Satisfacción.

159. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones I, III, XXIV y XXVI de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen el objetivo de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, por medio de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En ese orden de ideas, la instancia competente deberá iniciar los respectivos expedientes administrativos para investigar las probables acciones u omisiones atribuibles a las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación.

160. Las autoridades responsables señaladas en esta Recomendación proporcionarán en todo momento la información completa e idónea, para que se haga valer en los procedimientos administrativos de investigación que se radiquen con motivo de los hechos y evidencias asentadas en la presente Recomendación; recabando y aportando sin dilación las pruebas necesarias para su debida integración, con el fin de lograr una determinación fundada y motivada que conforme a derecho proceda.

iv. Medidas de no Repetición.

161. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 74 de la Ley General de Víctimas, las garantías de no repetición consisten en aplicar las medidas necesarias para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, las cuales contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

162. En ese orden de ideas, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y de plazo razonable, derivadas del incumplimiento del respectivo laudo y de la reiterada negativa en aceptar el documento recomendatorio emitido por la Comisión Estatal; la Secretaría de Educación deberá diseñar en el término de tres meses, un programa de formación integral y capacitación en materia de Derechos Humanos, que deberá implementarse de manera anual, a partir de los siguientes seis meses.

163. El programa tendrá de ser dirigido a su personal, principalmente al adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, incluyendo a aquellas personas de esa Unidad que ostenten un cargo de alto nivel, o cualquiera que intervenga en la atención de estos asuntos. Asimismo, esa Secretaría garantizará que se cuente con el presupuesto necesario para la elaboración, desarrollo y realización del programa.

164. Los cursos que se impartan deberán versar específicamente sobre los derechos humanos vulnerados en el presente caso, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos y las facultades de los Organismos de defensa

de los derechos humanos. Igualmente, la aplicación de los cursos deberá ser de forma inmediata, evaluando el aprendizaje obtenido por el personal. Además, a la luz de lo expuesto, se deberá realizar un estudio y estrategia de corrección en casos similares a los expuestos en la presente Recomendación.

165. Se deberán remitir a esta Comisión Nacional las evidencias respecto del diseño e impartición de los señalados cursos, proporcionando los documentos en los que se enuncien los objetivos y metodología de cada curso, el contenido de los mismos, los currículos de las personas facilitadoras, entre otros. Asimismo, se deberán brindar las listas de asistencia, registro fotográfico, evaluaciones y demás constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

166. Los señalados cursos deberán de estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, por las personas servidoras públicas a las que se les imparta.

167. Por lo que respecta al TCAEG, se deberá elaborar y difundir una circular para todo su personal, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, en la cual se prevean las acciones para la no repetición de los actos y omisiones que se advirtieron en el presente caso y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

168. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad se lleven a cabo las acciones correspondientes, encaminadas a dar cumplimiento al laudo del 30 de abril de 2010, en favor de R, derivado del Expediente Laboral 1; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones para que la Secretaría de Educación realice las gestiones administrativas y acciones legales correspondientes, con el fin de que se le otorgue a R una indemnización que cubra los daños que sufrió con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, de acuerdo con el apartado de medidas de compensación de esta Recomendación.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, y se investigue, determine y de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos en agravio de R; debiendo anexar copia de la presente Recomendación en sus expedientes laborales y remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de tres meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, diseñar e impartir un programa de formación y capacitación en materia de Derechos Humanos para el personal de la Secretaría de Educación, particularmente sobre los derechos humanos a la seguridad jurídica, al acceso a la

justicia, y los principios de legalidad y del plazo razonable, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos y las atribuciones de las instituciones nacionales de defensa de los derechos humanos; entregando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A ustedes, Integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Dicten todas las medidas necesarias de conformidad con sus atribuciones legales, que prevean la eficaz e inmediata ejecución del laudo emitido en favor de R; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, y se investigue, determine y de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos en agravio de R; debiendo anexar copia de la presente Recomendación en sus expedientes laborales y remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se elabore y difunda una circular en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, dirigida a todo el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en la cual se prevean las acciones para la no repetición de los actos y omisiones que se advirtieron en el presente caso y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

169. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

170. De conformidad con en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

171. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

172. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA